

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL

**NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES~
ESTADO No. 18**

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, YAMIR HURTADO RIASCOS, CARLOS AUGUSTO OROZCO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/08/18	PENAL LEY 600 VI 105
CAUSA	ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ, YAMIR HURTADO RIASCOS, CARLOS AUGUSTO OROZCO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/08/18	PENAL LEY 600 VI 105

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO LEY 600 DE 2000

Proceso penal

Contra: Alexander Valencia Rodríguez

Delito: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00015-01

M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado mediante acta No.045 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por la defensora del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, contra la decisión de fecha 13 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), negó la solicitud de nulidad presentada.

2. EL PROCESO.

2.1. A través de proveído calendado 3 de noviembre de 2016, se decretó apertura de investigación, en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros y el 20 de septiembre de 2017, se profiere providencia de cierre parcial de la misma. - Folios 89 a 92, cuaderno No. 8

2.2. Mediante providencia del 29 de diciembre de 2016, el ente acusador dispuso declarar persona ausente a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, por cuanto no fue posible su ubicación ni hacer efectiva la orden de captura emanada en su contra para vincularlo a la investigación. Dicha determinación cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2017. - Folios 201 a 205 y 294, cuaderno No. 8

2.3. El 28 de abril de 2017, la Fiscalía 61 Especializada de Villavicencio (Meta) resolvió situación jurídica del procesado VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, y dispuso proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad en su contra, librándose la correspondiente orden de captura. - Folios 181 a 239, cuaderno No. 11

2.4. El 26 de octubre de 2017, la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Regional Orinoquía, calificó el mérito del sumario y profirió Resolución de Acusación en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, como coautores impropios de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada agravada, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones. Tal determinación fue objeto de apelación, siendo confirmada el día 28 de noviembre de 2017. – Folios 140 a 213, cuaderno No. 13

2.5. El 22 de febrero de 2018, fue recibido el expediente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), despacho que luego de ordenar el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, lo interrumpió y mediante providencia del 2 de marzo de 2018, dispuso remitir por competencia las diligencias al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, proponiendo colisión negativa de competencia en caso de no compartirse el criterio. El 11 de abril del presente año el Juzgado Especializado de esta ciudad no aceptó el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que allí se dirimiera el conflicto. En efecto, la aludida Corporación, mediante providencia del 2 de mayo de 2018, dispuso que el competente para conocer del proceso era el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

2.6. El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia avocó conocimiento de la actuación y ordenó continuar con el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual fue suspendido.

2.7. A folios 25 a 41 del cuaderno original No. 15, obra solicitud de nulidad impetrada por la defensora del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, alegando las causales 2 y 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, que tratan de la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y violación al derecho a la defensa.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, negó la nulidad plantada por la defensora de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, poniendo de presente que las normas deben ser respetadas no solo por los funcionarios sino por todos los sujetos procesales, resaltando que muchas veces se acude a la nulidad como medio de dilación alegando que se han desconocido algunas de las normas que imponen formalismos a los actos procesales.

La peticionaria presentó la solicitud de nulidad cuando ya se había ordenado el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, y como quiera que ya no se hizo antes del traslado en mención, ya solo pueden ser alegadas en casación, de acuerdo con el artículo 207 numeral 3, que señala que una de las causales de tal recurso extraordinario es proferir sentencia en un proceso viciado de nulidad.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

La abogada defensora del encausado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, solicita se revoque la decisión y en su lugar se ordene a la primera instancia decidir su petición de nulidad en audiencia preparatoria, argumentando que se aparta de lo manifestado por el a quo, toda vez que para negar su solicitud, indicó que debió presentar la misma en un lapso anterior al traslado del artículo 400 de C.P.P., cuando es precisamente ese el término señalado por la Ley para la interposición de ese tipo de peticiones y pruebas; aunado a que se decide la misma mucho antes de la realización de la audiencia preparatoria, sin guardar las correspondientes etapas procesales como lo establece el artículo 401 de la ley 600 de 2000.

Recuerda que el fundamento de fondo de la solicitud de nulidad obedece a que la Resolución de Acusación calendada el 26 de octubre de 2017, fue expedida con violación al derecho de defensa en aspectos sustanciales y procedimentales, mediante los cuales se acusa y lleva a juicio a su defendido, anulación que debe ser ordenada a partir del cierre de instrucción para que la apoderada tenga la oportunidad de ejercer en su totalidad el derecho a la defensa y el debido proceso y se subsane así la irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, dado que es un derecho constitucional que debe garantizar la efectividad del derecho material al no haber sido escuchado en versión libre y espontánea en su condición de procesado y considerando que por parte del ente instructor no se hicieron los esfuerzos necesarios para realizar esta diligencia mediante la cual tenía la oportunidad no solo de solicitar y controvertir pruebas sino además de esclarecer su participación en los hechos que se le acusa.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no se pronunciaron durante el traslado respectivo.

6.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), de conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.¹

¹ Artículo 76. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.

6.2.- El problema jurídico y la solución.

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en si debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del cierre de instrucción, de acuerdo con lo solicitado por la defensora del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, debiendo determinar si se vulneraron sus garantías fundamentales al debido proceso y defensa material.

6.3. De la nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa

En el Código Procesal Penal que rige el presente proceso, se establecen taxativamente las causales de nulidad, no siendo viable decretarla por causa diferente a las allí señaladas; las alegadas en el presente asunto se encuentran reguladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 306. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa

Para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invalide las actuaciones afectadas. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, debe precisarse que cuando se pretenda demandar la presencia de una causal de nulidad, debe tenerse en cuenta el régimen que regula este tipo de medida residual y subsidiaria; pues no puede ser invocada sino por las causales taxativamente establecidas por el legislador, siempre y cuando no exista otra solución posible que permita corregir el yerro aludido.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su línea jurisprudencial que resalta los principios que rigen las nulidades, indicando:

*Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad**: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación**: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección**: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación**: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad**: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia**: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad**: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular².*

De manera que no basta solamente con invocar la existencia de un motivo de ineeficacia de lo actuado, sino que compete al solicitante precisar el tipo de irregularidad que alega, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura, y demostrar la trascendencia del yerro para afectar la validez de la decisión cuestionada, solo así puede ser decretada la nulidad por el juez de conocimiento.

Dos son entonces los motivos por los cuales se invocó la nulidad por parte de la apoderada del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, las cuales se abordarán a continuación.

6.3.1. Violación de las formas propias del juicio y derecho a la defensa

Como argumento principal de la alzada, la recurrente alega la vulneración al debido proceso del encausado VALENCIA RODRÍGUEZ pues a su juicio no se le permitió ser escuchado en diligencia de versión libre dado que la Fiscalía no agotó todos los esfuerzos necesarios para ubicarlo, impidiéndole así ejercer sus derechos de defensa y contradicción, además de haber resuelto la solicitud de nulidad en oportunidad diferente a la consagrada en la normatividad para ello, esto es, la audiencia preparatoria.

Es oportuno poner de presente en primer término, que de acuerdo con lo consignado en el plenario, el ente acusador declaró al encausado como persona ausente, ante la imposibilidad de dar con su paradero, pese a las misiones de trabajo que con tal fin se libran y a la orden de captura emanada vinculándolo de esa manera al proceso. Es entonces pertinente traer a colación el texto de la norma procedural contenida en la Ley 600 de 2000, relativa a la declaratoria de persona ausente:

Artículo 344. Declaratoria de persona ausente. Si ordenada la captura, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la

² CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público y contra ella no procede recurso alguno.

De la misma manera se vinculará al imputado que no haya cumplido la citación para indagatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para el efecto, cuando el delito por el que se proceda no sea de aquellos para lo que es obligatoria la resolución de situación jurídica.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada.

Esta disposición fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, oportunidad en la que señaló que la vinculación al proceso penal de una persona ausente no quebranta los derechos constitucionales del incriminado porque la legislación procesal penal tiene dispuestas suficientes herramientas para garantizar que, en el curso del proceso, los funcionarios encargados de tramitarlo persigan, en primer lugar, la vinculación del ausente a las diligencias y, en segundo término, el esclarecimiento de la verdad a partir del recaudo exhaustivo de las pruebas y del suministro de un defensor de oficio que recibe plenas facultades para dirigir eficazmente la defensa técnica.³ En tal pronunciamiento jurisprudencial recalcó además:

En síntesis, la declaración de persona ausente es una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, como lo pretende el actor, sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa.

De acuerdo con la revisión del plenario, se evidencia que la Fiscalía adelantó diferentes gestiones para la ubicación del procesado a fin de vincularlo al proceso penal que se adelanta en su contra, lo cual consta por ejemplo en el informe de policía judicial de fecha 18 de diciembre de 2016 en donde se registran las consultas a diversas bases de datos, así como el informe de 22 de junio de 2017 que consigna los oficios enviados a distintas entidades como la Nueva EPS,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Colpensiones, ARL Sura entre otros. Así entonces, el ente instructor sí llevó a cabo labores encaminadas a la búsqueda del procesado para efectos de informarle sobre la existencia del proceso, lo cual resultó infructuoso.

Además, al examinar el contenido del artículo 344 de la Ley 600 de 2000, no se encuentra el desconocimiento a los requisitos allí dispuestos por el legislador, y bien puede afirmarse que la medida contenida en tal precepto, no resulta atentatoria de los derechos del sindicado ausente, pues el aparato jurídico ha previsto para dichos sujetos procesales, las garantías necesarias que les aseguran un tratamiento imparcial, justo y equitativo y que los sitúa en similares condiciones a los sindicados presentes en el proceso.

Aunado a ello no se trasgredió el derecho a la defensa, pues tal y como lo dispone la norma, al acusado le fue designado un abogado para que lo representara en el proceso, no siendo de recibo el argumento referido a que no se le dio la oportunidad al señor VALENCIA RODRÍGUEZ de comparecer a rendir versión libre y ejercer personalmente su defensa material, toda vez que de las mismas actuaciones se puede colegir que en todos y cada uno de los actos procesales estuvo representado por un profesional del derecho que velara por sus intereses

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que en efecto la nueva apoderada que hoy atiende la defensa del aquí procesado en el término pertinente solicitó las pruebas que pretende hacer valer, las cuales serán objeto de estudio en la audiencia preparatoria próxima a realizarse, en donde se evaluará su conductancia, pertinencia y utilidad, encuentra la Corporación que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que hasta el momento la aludida garantía de defensa no se ha trasgredido, y puede perfectamente ejercer sus derecho de contradicción pues hasta ahora se está dando comienzo a la etapa de juzgamiento, en donde en efecto tendrá la posibilidad de esclarecer los hechos materia de investigación en colaboración con su defensora.

La apoderada reclama que el anterior defensor no presentó recursos frente a las diferentes decisiones emanadas, no obstante esto no es óbice para nulizar la actuación y de ninguna manera es aceptable para esta Corporación, que la simple disparidad de criterios entre profesionales sean hechos que configuren una falta de defensa técnica que sirva de soporte para el decreto de una nulidad; sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento emanado el 22 de mayo del año que avanza, expuso:

Así pues, las discrepancias en el ejercicio del derecho de defensa – verbigracia, que se formule o se deje de formular algún recurso o que no se disponga la presentación de algún elemento de convicción – no habilitan, per se, la afectación de esa garantía. Como se expuso en el precedente jurisprudencial en cita, es necesario mostrar la trascendencia que tendría la supuesta irregularidad en el resultado del proceso.⁴

⁴ C.S.J. STP6707-2018 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. 98273. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Tenemos entonces que el derecho de defensa no se vulnera porque el abogado asuma una determinada estrategia defensiva, así como tampoco por diferencia de criterios en algún tema, puesto que cada defensor tiene su propia forma de llevar un caso, utilizando sus conocimientos y habilidades como profesional. La jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia penal ordinaria ha sido uniforme de tiempo atrás frente al particular, encontrando que en sentencia del 7 de junio de 2018, al tratar un asunto similar reiteró:

(...) la defensa técnica que se ejerce mediante abogado, ha entendido la Sala que para afirmarse la vulneración de este derecho no puede identificarse la ausencia de actos tales como la interposición de recursos, la presentación de alegatos, la solicitud de pruebas, etc., con un absoluto abandono del cargo, pues si bien estas suelen coincidir con aquellas manifestaciones de la actividad defensiva, no constituyen en estricto sentido más que eso, es decir que, como sucede en la mayoría de los casos, son apenas aparentes expresiones del ejercicio de la defensa, que no siempre es dable confundir con el derecho mismo, ya que éste puede frente a eventos particulares presentarse de distinta manera y específicamente como estrategia defensiva, en modo alguno comparable con aquella inactividad nugatoria de las posibilidades defensivas, en el entendido de que en esta última hipótesis si podría estar frente a una evidente desatención irresponsable de los compromisos inherentes al defensor.

(...)El concepto de derecho de defensa no se puede construir en la abstracta anticipación del resultado absolutorio del juicio, sino que se desenvuelve en función de las posibilidades reales de contradicción de los cargos y ello depende, en buena parte, de la información que sobre el asunto pueda suministrar el procesado (sea reo presente o ausente), o de un estratégico silencio que impida la deducción de situaciones agravatorias de su posición jurídica, o de atenerse a que sea el Estado que cumpla plena y cabalmente con la carga de probar el hecho y la responsabilidad. En fin, son demasiadas las alternativas compatibles con la garantía de una defensa idónea, sin que siempre detrás de la apariencia de inactividad, deba predicarse la carencia de contradictorio.⁵ (Subraya y negrilla propia de la Sala)

Esta postura jurisprudencial, permite contradecir lo expuesto por la apelante, quien afirmó que no se le permitió al procesado esclarecer los hechos de los que se le acusa; anticipándose a una etapa que no se ha surtido y, dando por sentado que obtendrá un resultado negativo por la sola razón de encontrar que su antecesor no interpuso recursos.

La revisión del plenario da cuenta que desde el mismo momento que se vinculó a la actuación a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, contó con un profesional

⁵ CSJ SP sentencia 11 de julio de 2000 Rad 012930

del derecho que defendió sus intereses, con quien no solo se agotó las diversas fases procesales, sino que se realizaron las acciones de participación y contradicción que se consideraron pertinentes. Ahora, en cuanto a la no interposición de recursos por parte del togado, es pertinente poner de presente que tal situación por sí sola no puede conducir a anular la actuación, por la única razón de no compartirla la actual apoderada, pues tal y como lo ha referido la Corte Suprema, no basta con señalar omisiones del anterior defensor, sino que debe demostrarse la trascendencia que tal conducta tuvo en la decisión final o cómo una distinta, implicaría una suerte también diferente para el procesado, veamos:

Entonces, no sobra advertir, que más allá de demostrar la inactividad de quien fue designado como defensor de oficio, lo relevante es indicar de qué manera esa pasividad redundó en perjuicio del justiciable, es decir, de qué forma la actuación que se echa de menos tuvo incidencia en la responsabilidad que le fue deducida, análisis que se extraña⁶.

Así las cosas, no es de recibo el argumento que descalifica la gestión de quienes con anterioridad ejercieron la defensa, porque esa sola circunstancia no implica efectos nocivos para las garantías fundamentales del procesado. Durante las etapas del proceso adelantado, se ha garantizado al acusado a plenitud su derecho a la defensa técnica, sin que pueda hablarse de una pasiva actitud defensiva porque ese hecho no encuentra respaldo en las constataciones que respecto del desarrollo cabal de la actuación penal, verifica esta corporación.

Adicionalmente, en relación con el argumento de haberse presentado en forma inoportuna la solicitud de nulidad por parte de la defensa, es menester indicarle al Juez de primer grado que en forma alguna le asiste razón, toda vez que es el traslado de que tarta el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el momento pertinente para “...solicitar las nulidades originadas en la etapa de investigación...”, como en efecto lo hizo la peticionaria.

Ahora, si bien el artículo 401 del citado precepto normativo, establece que la oportunidad para resolver sobre nulidades es la audiencia preparatoria, no es menos cierto que en el presente caso la misma se decidió previamente, pero se permitió su confrontación a través de la imposición de recursos, como en efecto ocurrió, entonces pese a que puede existir un error de procedimiento, el mismo no es relevante dado que no se afectó el derecho de defensa y contradicción, pues además se corrió traslado a los no recurrentes para que se pronunciaran al respecto.

Se evidencia que además se cumplió la finalidad para la cual estaba destinada la solicitud de nulidad, ello de conformidad con el texto de la norma que regula lo atinente a los principios que rigen la declaratoria de las nulidades y su convalidación, consagrados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, veamos:

⁶ C.S.J. STP7420-2018 del 7 de junio de 2018, Rad. 98771. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Artículo 310. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. (Subrayado propio de la Sala)

Itera la Sala, contrario a lo expuesto por la censora, no se evidencia la trasgresión a las formas propias del juicio, no vislumbrándose la violación de garantías fundamentales alegada, por lo cual no se configura la nulidad deprecada, consecuencia que se torna extrema garantías fundamentales, por lo cual no se configura la nulidad deprecada; se trata de una disparidad de criterios de los profesionales del derecho que han asumido la defensa del procesado, que no alcanza la finalidad pretendida por el recurrente.

En tal virtud, los reparos esgrimidos no encuentran eco, imponiéndose la confirmación integral de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare); por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOPAL 23-Ago-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO N° 18
EL SECRETARIO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO LEY 600 DE 2000

Proceso penal

Contra: Alexander Valencia Rodríguez

Delito: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00015-01

M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado mediante acta No.045 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por la defensora del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, contra la decisión de fecha 20 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), negó la libertad por vencimiento de términos.

2. EL PROCESO.

2.1. A través de proveído calendado 3 de noviembre de 2016, se decretó apertura de investigación, en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros y el 20 de septiembre de 2017, se profiere providencia de cierre parcial de la misma.- Folios 89 a 92, cuaderno No. 8

2.2. Mediante providencia del 29 de diciembre de 2016, el ente acusador dispuso declarar persona ausente a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, por cuanto no fue posible su ubicación ni hacer efectiva la orden de captura emanada en su contra para vincularlo a la investigación. Dicha determinación cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2017. – Folios 201 a 205 y 294, cuaderno No. 8

2.3. El 28 de abril de 2017, la Fiscalía 61 Especializada de Villavicencio (Meta) resolvió situación jurídica del procesado VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, y dispuso proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

sin beneficio de libertad en su contra, librándose la correspondiente orden de captura. – Folios 181 a 239, cuaderno No. 11

2.4. El 26 de octubre de 2017, la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Regional Orinoquía, calificó el mérito del sumario y profirió Resolución de Acusación en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, como coautores impropios de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada agravada, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones. Tal determinación fue objeto de apelación, siendo confirmada el día 28 de noviembre de 2017. – Folios 140 a 213, cuaderno No. 13

2.5. El 22 de febrero de 2018, fue recibido el expediente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), despacho que luego de ordenar el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, lo interrumpió y mediante providencia del 2 de marzo de 2018, dispuso remitir por competencia las diligencias al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, proponiendo colisión negativa de competencia en caso de no compartirse el criterio. El 11 de abril del presente año el Juzgado Especializado de esta ciudad no aceptó el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que allí se dirimiera el conflicto. En efecto, la aludida Corporación, mediante providencia del 2 de mayo de 2018, dispuso que el competente para conocer del proceso era el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

2.6. El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia avocó conocimiento de la actuación y ordenó continuar con el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual fue suspendido.

2.7. A folios 19 a 24 del cuaderno original No. 15, obra solicitud de libertad por vencimiento de términos, impetrada por la defensora del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, por haberse cumplido 6 meses desde la ejecutoria de la resolución acusatoria sin haberse celebrado la correspondiente audiencia pública.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, negó la libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensora de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, poniendo de presente que si bien los principios de celeridad y eficacia son de forzosa observancia, los mismos son derechos de doble vía pues mientras las autoridades judiciales están en la obligación de actuar con prontitud y eficacia, también a los sujetos procesales les está vedado utilizar maniobras orientadas a entorpecer la buena marcha de la justicia.

En el presente caso, la ejecutoria de la resolución de acusación operó el 28 de noviembre de 2017, debiendo tenerse en cuenta que se corresponde descontar el tiempo que el despacho se encontraba en vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, aunado a ello se halla la declaración

de impedimento del funcionario el 2 de febrero de 2018, el cual no fue aceptado por el operador judicial a quien se le remitió la causa, siendo dirimido el conflicto por la Corte Suprema de Justicia el día 2 de mayo de 2018, recibiendo el despacho el expediente, el 16 del mismo mes y año; concluyendo así que no se ha cumplido el término de 6 meses a que hace referencia la norma, negando la libertad deprecada.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

La defensa del procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, solicita se revoque la decisión y en su lugar se ordene la libertad inmediata de su defendido, argumentando que los términos trascurridos en las situaciones puestas de presente por el a quo como lo son la vacancia judicial y el impedimento por falta de competencia, son razones válidas para negar el derecho a la libertad, no siendo cargas que deba asumir el encausado. El tiempo que se ha perdido en el proceso, de manera alguna ha sido por causa de la defensa ni del procesado sino por el contrario son hechos que el despacho judicial ejecutó y causó.

La libertad es un derecho reconocido a toda persona involucrada en un proceso penal, debiendo tramitarse el mismo dentro de los estrictos términos señalados para ello, aún más cuando no ha sido vencido en juicio como manifestación al principio de proporcionalidad y prohibición de exceso, amparado dentro del bloque de constitucionalidad ratificado en convenios internacionales y en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica que prescribe como garantía el plazo razonable en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra una persona, aunado al artículo 29 Constitucional que consagra el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el artículo 228 que obliga a la administración de justicia a observar con la mayor diligencia los términos procesales.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no se pronunciaron durante el traslado respectivo.

6.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), de conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.¹

¹ Artículo 76. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.

6.2.- El problema jurídico y la solución.

El problema jurídico a resolver está encaminado a determinar si se debe otorgar la libertad al procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ ante un eventual vencimiento de términos, de conformidad con el artículo 365, numeral 5 de la Ley 600 de 2000.

El aludido precepto dispone:

Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y resaltando que la libertad provisional ha sido elevada por el legislador a un derecho en razón a que el procesado no tiene por qué sufrir la prolongación indeterminada de la privación de la libertad, si se encuentra que por circunstancias atendibles al Juez pero no imputables a las partes se ha suspendido el término para iniciar la audiencia pública, se deberá restablecer la libertad del procesado o, la misma se negará, si el vencimiento de los términos es atribuible al sindicado o su defensor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó:

Lo anterior implica que la libertad provisional por vencimiento de términos no es un derecho que surja de manera automática por el transcurso del tiempo, sino que es una consecuencia derivada de la prolongación irrazonable del término para adelantar la audiencia pública, que se ve comprometido cuando por ejemplo la defensa solicita reiterados aplazamientos de la audiencia preparatoria de forma tal que la fluidez de la actuación procesal queda sometida a su capricho en la medida en que sus efectos se comunican a los siguientes actos procesales.²

Se debe entonces establecer si objetivamente los términos para celebrar la audiencia pública están excedidos, y de ser así, se deberán examinar, de acuerdo con el artículo 365 numeral 5º inciso 2º, las razones por las cuales esos plazos se superaron y si obedecen a circunstancias justas o razonables, o a causas

² C.S.J. AP 11 de abril de 2016, Radicado 34009. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

atribuibles al sindicado o su defensor, ello de la mano con el contenido del artículo 250 Constitucional, que consagra las facultades de la Fiscalía General de la Nación, entre las que se encuentran solicitar al juez las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

En tal sentido el a quo, al resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, determinó que al lapso de 6 meses desde la ejecutoria de la resolución de acusación, debía descontársele el periodo de la vacancia judicial, así como el tiempo que duró el trámite de resolver el impedimento planteado por el operador judicial, lo cual es avalado por esta corporación, atendiendo lo consignado en los artículos 97 y 108 de la Ley 600 de 2000, que a su tenor literal prevén:

Artículo 108. Suspensión de la actuación procesal. *Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.*

Artículo 97. Efectos. *Provocada la colisión no se suspenderá la actuación procesal, salvo que se encuentre en la etapa de juzgamiento, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia. Mientras se dirime la colisión, lo referente a las medidas cautelares será resuelto por el funcionario judicial que tuviere el proceso en el momento en que deba tomarse la respectiva decisión.*

En todo caso no se podrá proferir sentencia hasta que se haya dirimido el conflicto.

Así las cosas, se tiene que efectivamente la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia emanó resolución de acusación el día 26 de octubre de 2017, siendo impugnada por la defensa de uno de los procesados; alzada que fue resuelta el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual la resolución calificatoria del sumario cobró ejecutoria.

Lo anterior permite colegir que el plazo de 6 meses para instalar la audiencia pública vencía el 28 de mayo de 2017, lapso al cual se le descuentan 22 días por la vacancia judicial y otros 67 días por el trámite del impedimento y la colisión de competencia, para un total de 89 días; aspectos que sin duda han impedido que se efectúe con mayor antelación la audiencia pública. Entonces, para el momento en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué estudió la petición de libertad por vencimiento de términos, no habían transcurrido los 6 meses exigidos por la norma, y a la fecha en que se profiere esta decisión tampoco se cumple dicho tiempo.

Aunado a ello, en relación con el principio de plazo razonable, consagrado en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene como finalidad impedir que los procesados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente, si bien se reconoce de sobremano su relevancia, es menester poner de presente que el mismo se acata en la medida en que él es posible a los despachos judiciales, toda vez que el cúmulo

de expedientes y la carencia de personal suficiente para tramitarlos, causa retrasos en los mismos e impide cumplir los términos a cabalidad.

Se colige entonces que con las deducciones realizadas no ha transcurrido el término de 6 meses para el otorgamiento de la libertad provisional de que trata el artículo 365, numeral 5 de la Ley 600 de 2000; siendo evidente que no es posible la concesión de la misma por cuanto no se cumple el requisito temporal y además las causas de la no instalación de la vista pública no son imputables a la administración de justicia y se constituyen en motivos *justos o razonables* como lo demanda la citada norma.

En los anteriores términos, la solicitud impetrada por la apoderada del enjuiciado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ debe ser despachada desfavorablemente tal y como lo consideró el a quo, negándose por la libertad provisional por vencimiento de términos deprecada.

Por las razones esbozadas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare); por las razones señaladas en la parte motiva.

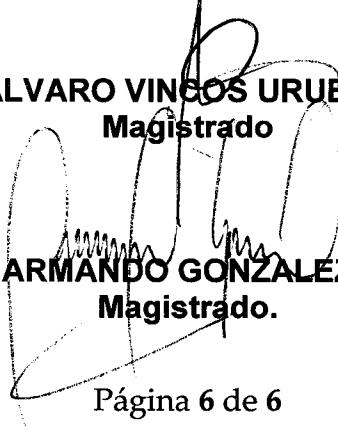
SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUENA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR
RECIBIDA EN LA SECRETARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 23 AGOSTO 2018
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION EN ESTADO RG
23-Agosto-18
18